

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 10 DE JUNIO DEL 2025

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 011

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KJ6-15371	CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA	VSC No. 000379	14/03/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **diez (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **dieciséis (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 06-05-2025 10:13 AM

Señor (a) (es):

CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA

EXP. KJ6-15371

Email: mauriciomanzano1@hotmail.com

Teléfono: 5623213

Celular: 3134205272

Dirección: CL 7 MANZANA 7 0 CS 14 BARRIO MONTE LAGO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: OCAÑA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VSC No. 000379
DEL 14 DE MARZO DEL 2025. EXP. KJ6-15371.**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **KJ6-15371**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000379 del 14 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CORRIGUE UN ERROR ARITMÉTICO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20259070625571 de fecha 18 de marzo del 2025; se conminó a **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA**, que dentro del expediente contentivo del Contrato



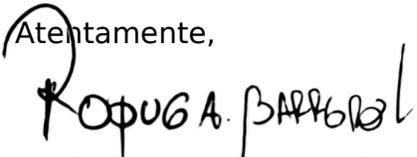
No. **KJ6-15371**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000379** del 14 de marzo de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CORRIGE UN ERROR ARITMÉTICO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 000379** del 14 de marzo de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CORRIGE UN ERROR ARITMÉTICO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, no procede recurso alguno.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 000379** del 14 de marzo de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CORRIGE UN ERROR ARITMÉTICO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 000379 del 14 de marzo de 2025**.

Atentamente,



ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “Resolución VSC No. 000379 del 14 de marzo del 2025” 07 folios.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 06-05-2025 09:37 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000379 del 14 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CORRIGE UN ERROR ARITMÉTICO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010 se suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION No. KJ6-15371, entre LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.352.031 localizado en jurisdicción del municipio de ABREGO, departamento DE NORTE DE SANTANDER., El citado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 13 de octubre de 2010.

Mediante auto PARCU-0823 del 17 de agosto de 2017, se aprobó el programa de trabajos y obras PTO, presentado por el titular.

Mediante la Resolución No. 0595 del 30 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, resolvió otorgar Licencia Ambiental, por la vida útil del proyecto.

Mediante la Resolución No VSC-000742 del 13 de julio del 2017, se aceptó la solicitud de renuncia a la etapa de Construcción y Montaje, presentada por los titulares, la anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. KJ6-15371, el cual continúa siendo de treinta (30) años y cuyas etapas quedarán así: Exploración: 6 meses y 16 días. Construcción y Montaje: 0. Explotación: 29 años, 5 meses y 14 días. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución. Actuación Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de octubre de 2017.

Mediante CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0801 del 22 de junio de 2022, se estipulo el pago de la visita de fiscalización del 12 de septiembre de 2011, con un saldo a pagar por un valor de \$ 426.269, valor erróneo, puesto que por un error aritmético se modificó involuntariamente el valor de \$ 416.269 a \$ 426.269.

Mediante AUTO PARCU- 0878 del 12 de septiembre de 2022 se requirió a los a los titulares para que allegaran el pago de la visita de fiscalización del año 2011 por valor de \$ 426.269, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARCU No. 0018 de 26 de enero 2024, notificado por medio del estado jurídico No. 006 del 30 de enero del 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

*(...)“**Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero**, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda conforme a lo establecido en el literal f del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando la póliza minero ambiental.*

***Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero**, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, lo anterior toda vez que se determina inactividad en el área del contrato por más de seis meses sin la debida autorización de la autoridad minera. Por tanto, es del caso conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes.*

(...)

Mediante resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024, notificada por aviso al señor MAURICIO MANZANO MONROY, fijado el 16 de agosto de 2024 y desfijado el 23 de agosto con la publicación número 15 y notificada por aviso al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR, fijado el 23 de agosto de 2024 y desfijado el 29 de agosto con la publicación número 16, se declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No KJ6-15371 y de manera consecuente se declaró la TERMINACIÓN del mismo contrato de concesión, en virtud al incumplimiento de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad. Del mismo modo, en el artículo cuarto de la parte resolutive del acto administrativo se consagró lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO: declarar que los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.352.031, titulares del contrato de concesión No. KJ6-15371, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$426.269), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2011.

(...)

Mediante oficio bajo radicado 20241003383362 del 02 de septiembre de 2024, el señor MAURICIO MANZANO MONROY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.282.021, actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. KJ6-15371, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el titular minero en el escrito mediante el cual sustenta el referido recurso de reposición son los siguientes:

También es cierto, que el requerimiento aun siendo de trámite debe ser notificado personalmente, sin que proceda recurso alguno, por su misma figura legal. No obstante, la autoridad hace y notifica los requerimientos por estado en la página web de la entidad, en aplicación al artículo 269 de la misma ley. Pero esta cita que; La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Que, en este sentido, solo habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

Como titular del contrato minero, me veo en la necesidad de solicitar a la autoridad minera que modifique la decisión adoptada, por cuanto, desconocía el estado de las obligaciones del título, tal como he indicado, no he realizado la explotación de manera constante, y las obligaciones que se me requieren no afectan la explotación.

La ley 685 del 2001, en su artículo 13, declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, es por ello que, la autoridad minera no debe desconocer que el desarrollo de la actividad minera, siendo por cuenta y riesgo del contratista, también trae consigo la inversión en maquinaria para el uso del derecho y la necesidad del recurso humano para ejecutarlo.

Si bien, no se ha realizado explotación constante, también es verdad que las obligaciones mineras objeto de la caducidad, no afectan la ejecución del contrato, su explotación cuenta con los debidos permisos y no ha sido objeto de sanciones distintas a la que hoy nos atañe.

Tampoco ha estado envuelto en siniestros que involucren la efectividad de una garantía minera o el pago de una multa, sanción que estaríamos más avocados a cumplir, por cuanto, el no pago de las visitas de fiscalización debieron ser tomado por la administración en su momento acatando entonces, el procedimiento que establece su no pago y no llegar a suscitar el incumplimiento grave y reiterado de la obligación.

La multa es quizás la manera menos gravosa de persuadir al minero o concesionario para que efectúe dentro de los términos legales el cumplimiento de lo requerido, es por ello, que apelamos a la actuación administrativa, para que, conforme a sus propios actos, revoque su decisión o reconsidere imponer otra medida si así lo considera, modificando la caducidad del contrato por una sanción menos gravosa para quienes dependemos económicamente de la explotación de este título.

No es desconocido para la autoridad minera la difícil situación económica por la que atraviesa el Departamento Norte de Santander, la capital norte santandereana pasó hoy a estar entre las urbes en Colombia con mayor desempleo e informalidad laboral. Irónicamente, el comercio con Venezuela ha sido su virtud y también su perdición.

Los altibajos económicos han acompañado a lo largo de la historia a la ciudad de Cúcuta, ha padeció de los síntomas que genera la dependencia: inestabilidad, incertidumbre, y alegrías efímeras. En el 2013, según cifras

del DANE, Cúcuta fue la ciudad con mayor informalidad laboral, según el reporte la cifra de desempleo superó el promedio nacional, y hasta la fecha, se ha mantenido por encima de él.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KJ6-15371, se evidencia que el señor MAURICIO MANZANO MONROY, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No KJ6-15371, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

(...) **ARTÍCULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN VSC 000611 del 18 de junio de 2024, fue allegado ante la Autoridad Minera, mediante radicado 20241003383362 del 02 de septiembre de 2024, esto es, dentro de los (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual se surtió por aviso fijado el 16 de agosto de 2024 y desfijado el 23 de agosto con la publicación número 15, empezándose a contar los 10 días a partir del día posterior a la desfijación del aviso, esto es a partir del 26 de agosto de 2024.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.

Con el fin de analizar lo expuesto por el titular minero del contrato de concesión No KJ6-15371 y lo resuelto en la RESOLUCIÓN VSC 000611 del 18 de junio de 2024, a continuación, se analizarán los argumentos expuestos por el recurrente:

Entrando en materia, se observa que mediante escrito radicado No. 20241003383362 del 02 de septiembre de 2024 el titular minero interpuso recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN VSC 000611 del 18 de junio de 2024, en la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. KJ6-15371 y de manera consecuente se declaró la terminación del mismo contrato de concesión, en virtud al incumplimiento de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, por lo dispuesto en ARTÍCULO 112. Caducidad, en razón de los literales: c) la no realización de trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos y f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

Respecto a lo anterior expuesto se logra evidenciar que el recurrente dentro de las argumentaciones expuestas en el recurso de reposición, hace especial énfasis en manifestar que desconocía el estado de las obligaciones del título, desconocimiento que no se puede imputar a esta autoridad minera toda vez que las decisiones y requerimientos se han efectuado conforme a los lineamientos normativos y han sido notificados en debida forma, del mismo modo el recurrente refiere que la falta de explotación es debido a la difícil situación económica que afecta el departamento de Norte de Santander, hecho que no se considera un argumento para sustentar la falta de explotación del título minero, ni la omisión de los pagos requeridos por esta autoridad minera.

Es menester señalar que al titular minero se le requirió para que saneará las inconsistencias del título que daban merito a caducar el mismo, por esta razón mediante AUTO PARCU No. 0018 del 26 de enero de 2024 se requiere al titular bajo causal de caducidad, por las siguientes razones:

Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando la póliza minero ambiental.

Requerir Bajo Causal de Caducidad al titular minero, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, lo anterior, toda vez que se determina inactividad en el área del contrato por más de seis (6) meses sin la debida autorización de la autoridad minera. Por tanto, es del caso conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado N° 006 del 30 de enero del 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de febrero del 2024, sin que a esa fecha los señores MAURICIO MANZANO MONROY y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA hubieren acreditado y/o pronunciado del cumplimiento de lo requerido.

Aunado a lo reseñado, el recurrente refiere que la falta de explotación es debido a la difícil situación económica que afecta el departamento de Norte de Santander, hecho que no se considera un argumento válido para sustentar la falta de explotación del título minero, ni la omisión de los pagos requeridos por esta autoridad minera, por cuanto revisado el expediente minero el titular en ningún momento informo dichas circunstancias o presento solicitud de suspensión de actividades o suspensión de obligaciones de llegar a ser el caso, de acuerdo a lo regulado por la Ley 685 de 2001, en sus artículos 52 y 54.

Conforme a lo anterior, no se evidencia en el recurso de reposición la presentación de prueba alguna que demuestre el cumplimiento de lo requerido y por el contrario, es claro que la autoridad minera ha sido garante

del debido proceso que le asiste al solicitante en el presente trámite administrativo y de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad, eficiencia y buena fe que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de confirmar la decisión adoptada en la Resolución VSC 000611 del 18 de junio de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. KJ6-15371 y se toman otras determinaciones.

II. DE LA CORRECCION DE ERRORES FORMALES

Una vez remitida la resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024 “*Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. KJ6-15371 y se toman otras determinaciones*”, al Grupo de Registro Minero, se presenta devolución del trámite, teniendo en cuenta que no concuerdan los valores del pago de la visita de fiscalización del año 2011 dentro del contrato de concesión No. KJ6-15371, valor que fue involuntariamente modificado.

Evaluado el expediente se evidenció que se presentó un error formal de digitación en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024 “*Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No KJ6-15371 y se toman otras determinaciones*”, acto administrativo en el cual se registró de manera errónea el valor del pago de la visita de fiscalización del año 2011, en una diferencia de \$ 10.000 pesos, pues en dicho artículo que hoy se corrige se había declarado el valor de \$426.269 cuando realmente el valor es \$416.269, razón por la cual , se procederá a través del presente acto administrativo a corregirlo.

Ahora bien, en virtud de los principios de eficacia, Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Numeral 11 el cual establece:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

En este sentido, cabe recordar lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos, dispone:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. **En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión**, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”* (Negrilla fuera del texto)

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir la Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024 “*Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. KJ6-15371 y se toman otras determinaciones*” en cuanto a que, en el en el párrafo segundo del artículo cuarto se registró de manera errónea la alteración del valor del pago de la visita de fiscalización del año 2011, en una diferencia de \$ 10.000 pesos. Por tanto, se procede a través del presente acto administrativo a corregirlo, no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024 “*Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. KJ6-15371*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia de manera clara e indubitable que se trató de un error involuntario de digitación causado en el CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0801 del 22 de junio de 2022, dentro del cual se señaló:

2.9 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACION

- **Visita del 12 de septiembre de 2011**

ANO de la visita	auto	Notificación	Fecha inicio mora	Fecha de pago	Valor cobro visita	Días de mora	Pago realizado	Valor intereses	Total, pagar + intereses	Saldo a pagar
2011	Auto 0001002 de 31/08/2011	Estado 122 de 01/09/2011 con 10 días hábiles, tenía plazo hasta 11/09/2011	12/09/2011	-	416.269	-	-	-	-	426.269

Mediante auto No. 0001002 del 31 de agosto de 2011 se REQUIERE el pago de la visita del día 13 de septiembre de 2011 por valor de \$416.269, para lo cual se le dio 10 días para cancelar a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Se observa entonces la variación del valor cobro visita, con el saldo a pagar, los cuales deben coincidir, entendiéndose así que el saldo a pagar no es de \$ 426.269, sino de \$ 416.269.

Consecuentemente el error aritmético fue plasmado en la Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. KJ6-15371 y se toman otras determinaciones" de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con C.C. 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con C.C. 13.352.031, titulares del contrato de concesión No KJ6-15371, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 426.269), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2011.
- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$ 861.157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2012.

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permite efectuar la corrección del artículo cuarto de la resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. - declarar que los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con la C.C. 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con C.C. 13.352.031, titulares del contrato de concesión No. KJ6-15371, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$416.269), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2011.
- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$861.157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2012.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. KJ6-15371 y se toman otras determinaciones".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la resolución VSC 000611 del 18 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KJ6-15371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CORREGIR** el **artículo cuarto** de la **Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024**, de conformidad con la parte motiva, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: *declarar que los señores MAURICIO MANZANO MONROY identificado con la C.C. 88.282.021 y CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA identificado con C.C. 13.352.031, titulares del contrato de concesión No. KJ6-15371, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$416.269), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2011.*
- *La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$861.157), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al pago de la visita de fiscalización del año 2012.*

PARÁGRAFO. - Los demás artículos contenidos en la **Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024**, que no son objeto de modificación en el presente acto administrativo, mantendrán plena vigencia y aplicación en los términos originalmente establecidos y confirmados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MAURICIO MANZANO MONROY** identificado con la C.C. 88.282.021 y **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA** identificado con C.C. 13.352.031, en su condición de titulares del contrato de concesión No KJ6-15371, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - **Ejecutoriado y en firme** el presente acto administrativo, remítase junto con la Resolución VSC No. 000611 del 18 de junio de 2024, a Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.17 14:42:55 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elkin Eduardo Márquez Muñoz, Abogado PAR-CÚCUTA
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PAR-CÚCUTA
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano-Coordinador-Zona Norte
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



13 MAY 2025

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR CUCUTA
Calle 13A No 1E - 103

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038933188

www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

Fecha de Imp: 13-05-2025
Fecha Admisión: 13 05 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recebo Controlado

Destinatario: CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA OFICIO NOTIFICACION POR AVISO
CALLE 7 MANZANA 7 0 CS 14 BARRIO MONTE LAGO Tel. 3134205272
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20259070632281

Valor Recaudado:

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A
Nombre Sello:
NIT: 900.052.755-1

Descripciones: 1 FOLIOS DOCUMENTOS L: 1 W: 1 H: 1

D 10 3 25 A
Monto de entrega 1

Monto de entrega 2

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Incidencia	M				Traslado
	D	M	A	A	
Desconocimiento	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta		
	Rehusado	No Reside	Otros		

C.C. o Nit: *900.052.755-1* Fecha: *13/05/2025*
Desconocimiento
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Se moviliza bajo
Responsable No. 0254
www.prindel.com.co